



Representando a los
Abogados europeos

POSICIONAMIENTO DE CCBE SOBRE EL CASO “STARK”, C-293/10

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

RESPUESTA DE CCBE EN RELACIÓN CON EL CASO “STARK“, C-293/10

El Consejo de Abogados Europeos (CCBE) es una organización que representa cerca de 1.000.000 de abogados europeos a través de los Colegios de Abogados y Consejos nacionales de la Abogacía de 31 Estados miembros de pleno derecho y 11 Estados observadores. CCBE interviene regularmente en nombre de sus miembros respecto de las políticas europeas que puedan afectar tanto a los abogados como al resto de los ciudadanos europeos.

CCBE protestó formalmente a las partes involucradas en el caso “Eschig”, C-199/08, enfatizando la importancia de poder elegir libremente a un abogado. CCBE se congratula particularmente de la sentencia en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que la Directiva 87/344/CEE debe ser interpretada en el sentido de prohibir que el asegurador se reserve el derecho, cuando varias personas hayan sufrido un perjuicio a raíz del mismo acontecimiento, de elegir al representante legal de las personas aseguradas.

En el presente caso “Stark”, la cuestión prejudicial formulada al Tribunal de Justicia de la UE por un órgano judicial austriaco igualmente se refiere a la libre elección de abogado, prevista en el artículo 4 de la Directiva. En resumidas cuentas, la cuestión se limita a determinar si las “cláusulas relativas a los abogados locales” aplicables en la legislación nacional y en las pólizas de seguro relativas a los gastos legales están permitidas, aún si tales cláusulas restringen la autonomía del asegurado de elegir libremente a su abogado al marco territorial donde el órgano judicial o la autoridad administrativa de que se trate tenga competencia para conocer del caso en primera instancia. La cuestión prejudicial consistía en la siguiente pregunta:

“Debe el artículo 4 (1) de la Directiva 87/344/CEE ser interpretado de forma similar al párrafo 158 k (2) de la Ley austriaca sobre Contratos de Seguro y de la cláusula contenida en las condiciones generales de los seguros aplicados a los gastos legales, que encuentra su sustento en la citada Ley, en el sentido de que es posible estipular en el contrato de seguro que el asegurador únicamente podrá elegir a su representante legal, entre los profesionales autorizados para representar a partes, que tengan sus despachos profesionales en el territorio en el cual esté situado el órgano judicial o la autoridad administrativa que tenga competencia para conocer del caso en primera instancia?”

CCBE es de la opinión que todo Estado miembro y todas las empresas aseguradoras de gastos legales deben cumplir con el artículo 4 de la Directiva. La libre elección del abogado en virtud del artículo 4 (1) a) de la Directiva es una garantía y principio específicos basados en la relación de confianza que existe entre el cliente y su abogado. Los Estados miembros y las aseguradoras deben cumplir dicho principio a la hora de aplicar las leyes, así como al ofrecer todo tipo de contratos de seguro sobre gastos legales, y con independencia del modelo aplicado para evitar los conflictos de intereses elegido por los Estados miembros en base al artículo 3 (2) de la Directiva.

El artículo 4 (1) de la Directiva prevé: *“Todo contrato de seguro de gastos legales deberá expresamente reconocer que cuando un recurso deba llevarse por un abogado u otra persona debidamente cualificada para ello, en aplicación de la legislación nacional, para defender, representar o atender a los intereses de la persona asegurada en todo tipo de investigación o procedimientos, dicha persona asegurada deberá tener la libertad de elegir al abogado o persona cualificada que desee.”*

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

03.03.2011

Por otra parte, el artículo 158 (2) de la Ley austriaca sobre contratos de seguro establece (redacción en inglés según la sentencia del caso “Eschig”): *“Puede ser estipulado en el contrato de seguro que el asegurado puede elegir que sea representado en vía judicial o administrativa solamente por personas profesionalmente autorizadas para representar a partes que tengan sus despachos profesionales en el territorio en el cual esté situado el órgano judicial o la autoridad administrativa que tenga competencia para conocer del caso en primera instancia. En caso de que al menos cuatro de dichos abogados o personas autorizadas no dispongan de despachos profesionales, el derecho de libre elección deberá extenderse a las personas del territorio del órgano judicial de primera instancia en el cual la autoridad en cuestión esté situada.”*

Da la impresión que el artículo 158 k (2) de la Ley austriaca sobre contratos de seguro, al implementar la Directiva, restringe la libertad de elección del abogado, mientras que el artículo 4 (1) de la Directiva establece un derecho de elección ilimitado, que debe ser expresamente reconocido en todo contrato de seguro de gastos legales. En el caso “Eschig”, el Tribunal de Justicia de la UE sostiene en el párrafo 47 que *“el uso del adjetivo “todo”, así como el tiempo verbal “reconocer” demuestran la aplicación genérica y la naturaleza obligatoria de la norma”*.

Además, el Tribunal de Justicia de la UE declaró que el derecho a la libre elección del representante legal, para y en el marco de los procedimientos, al que se hace referencia en el artículo 4 (1) de la Directiva es una garantía específica establecida a favor del asegurado, que constituye “el mínimo grado de libertad que debe ser concedido a la persona asegurada, cualquiera que sea la opción prevista en el artículo 3 (2) de dicha Directiva con la que la empresa aseguradora cumpla” (párrafos 40, 44, 45 y 48 de la sentencia del caso “Eschig”).

El artículo 4 (1) de la Directiva prevé el derecho del asegurado a elegir libremente un representante legal, siempre que una investigación o un procedimiento estén iniciados (párrafo 50 de la sentencia del caso “Eschig”). El precepto no contiene ningún tipo de restricción respecto a los representantes legales y, particularmente, en base a criterios fácticos, territoriales o comerciales.

Por el contrario, el artículo 158 k (2) de la Ley austriaca sobre contratos de seguro genera dos restricciones al derecho de libre elección de abogado: una restricción de carácter territorial y otra de carácter implícito. La restricción territorial emana de la redacción en sí del precepto. En casos extremos, el derecho a la libre elección está restringido sólo a cuatro posibles representantes legales. Esto implica que en estos casos, dentro de los más de 5.600 abogados registrados en Austria y otros más registrados en la Unión Europea, sólo cuatro de ellos pueden ser elegidos, según el precepto en cuestión.

La restricción implícita es causa de los costes adicionales que quebrantan la libre elección de un abogado. Eso es, en la práctica, el ámbito de aplicación del reembolso de los gastos legales está limitado en dependencia de si el abogado elegido por la persona asegurada está ubicado fuera del territorio competencial del órgano judicial o administración pública que debe conocer del caso en primera instancia, en el sentido del artículo 158 k (2). La consecuencia es que el asegurado debe renunciar a su abogado de confianza si el mismo no está situado dentro de esa ciudad y, por lo tanto, escoger otro abogado local, para evitar con ello el riesgo de no ser reembolsado por el seguro por los gastos adicionales causados por su libremente elegido, pero ubicado fuera de la ciudad, abogado.

La eficacia de esta restricción de libre elección se ve complementada y asegurada en la práctica por el hecho de que el artículo 10, párrafo 6, de las condiciones generales contenidas en los seguros austriacos de gastos legales establece que sólo el asegurador puede dar instrucciones al abogado que haya elegido y no así la persona asegurada; ésta, posteriormente y si se da el caso, puede hasta perder la póliza del seguro si procede personalmente a dar instrucciones a dicho abogado.

Este tipo de restricciones directas o implícitas no están cubiertas por el artículo 4 (1) de la Directiva. Las restricciones igualmente implican un problema respecto al artículo 56 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y de la Directiva 77/249/CEE, sobre la posibilidad real de los abogados de prestar sus servicios, ya que, por una parte, impiden a los asegurados elegir un abogado europeo de otro Estado miembro para representarlo ante un órgano judicial o autoridad administrativa y, por otra, impide a los abogados registrados en otros Estados miembros ofrecer servicios transfronterizos para sujetos asegurados en Austria.

Concluyendo: CCBE tiene la opinión de que el artículo 4 (1) de la Directiva constituye una garantía mínima establecida a favor de la persona asegurada para elegir libremente a su representante legal, cuando una investigación o un procedimiento judicial estén iniciados. No existe base legal alguna en la Directiva para justificar la restricción directa o implícita del derecho a la libre elección del representante legal en virtud del criterio territorial, que muchas veces es muy reducido. Los derechos garantizados a las personas aseguradas en virtud de la Directiva 87/344/CEE, así como los ofrecidos a ciudadanos y abogados bajo la Directiva 77/249/CEE y el artículo 56 del Tratado de la Unión Europea, deben ser respetados en todo momento, tanto por parte de los Estados miembros como por parte de las empresas que ofrecen seguros de gastos legales.